



Ordinario: NORHA ELENA VELASCO PEDROZA C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76001-31-05-018-2022-00408-01 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2765

La actora <trabajadora oficial activa> ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a lo siguiente:

1. **CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a re liquidar y pagar a favor de la señora NORHA ELENA VELASCO PEDROZA, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior.
2. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la indexación de la condena impuesta según la pretensión anterior.
3. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.
4. La aplicación de las facultades ultra y extra petita, según lo probado en el presente proceso.
5. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos

probados y argumentos jurídicos de la <SENTENCIA CONDENATORIA No. 248 del 19/10/2022

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN que fuera propuesta por EMCALI EICE ESP respecto del reajuste a los intereses a las cesantías causados con anterioridad al 23 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN que fuera propuesta por EMCALI EICE ESP en relación con la sanción moratoria.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito.

CUARTO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a pagar a la señora NORHA ELENA VELASCO PEDROZA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$2.739.610, correspondiente al retroactivo de los reajustes a los intereses a las cesantías causados entre los años 2019 a 2020. El retroactivo aquí liquidado deberá ser indexado desde su causación hasta el momento del pago efectivo.

QUINTO: ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora NORHA ELENA VELASCO PEDROZA.

SEXTO: CONDENAR en costas a EMCALI EICE ESP y en favor de la señora NORHA ELENA VELASCO PEDROZA, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$250.000.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de EMCALI EICE ESP. Por secretaría se ordena dar

cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

Remitido en apelación por ambas partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

I). LIMITES APELACION DEMANDANTE: *Frente a la prescripción y declarar probada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que solamente podían transcribir los reclamos realizados, teniendo en cuenta la reclamación administrativa.*

El segundo punto de apelación es la existencia de la obligación respecto a la sanción moratoria, teniendo en cuenta que EMCALI no certifica las cesantías en debida forma, lo que adolece de toda operación matemática posible, teniendo en cuenta que las columnas no dan operaciones matemáticas, en esta certificación no se refiere de manera adecuada los valores que se traen como cesantías acumuladas al 31/12 de cada año, por lo tanto hay lugar a la sanción moratoria ya que EMCALI actuó de mala fe, certifica más las cesantías para que así el juzgado incurra en error y así liquidar los intereses a las cesantías.

Por los intereses que se certificaron y que la actora en su debido momento se pronunció que estas certificaciones no eran las que se necesitaban, no eran las adecuadas, no eran los valores adecuados, (...) (AUDIO T.T. 39:36)."

II). LIMITES APELACIÓN EMCALI: *"solicita revocar la sentencia, toda vez que en la prueba de oficio no está lo que la entidad ha cancelado por intereses a las cesantías a la demandante, se tengan en cuenta que las actas extraconvencionales aportadas dan cuenta de que la entidad nunca obró de mala fe, que EMCALI obró de buena fe frente a la liquidación de intereses a las cesantías y ha corregido los acuerdos extraconvencionales que se venía interpretando por ambas partes SINTRAEMCALI como EMCALI, solicita que no tenga en cuenta los argumentos de la parte demandante, pues no se puede presumir la mala fe de la pasiva cuando hay una liquidación de cesantías de acuerdo a lo pactado en actas convencionales, mismas que están en firme y hasta ahora no han sido desvirtuadas ni llevadas a nulidad por la misma jurisdicción laboral.*

No se tienen en cuenta los pagos a futuro que se vayan a realizar, pues la actora tiene una relación laboral con la entidad y los pagos a cesantías que se hagan o se tengan en cuenta (AUDIO T.T. 43:00).

La apelada sentencia CONDENATORIA se REVOCA por las siguientes razones:

Son hechos indiscutibles en autos que:

- i) La actora ingresó a laborar para la entidad demandada el 09/10/2001, ocupando el cargo de "AUXILIAR GENERAL DE OFICINA" (f.84 EXP. PPAL DIGITAL).
- ii) Es afiliada al sindicato UNION SINDICAL EMCALI "USE", por lo tanto, es beneficiaria de la disposición convencional 2010-2015 (f.85 digital).
- iii) Que la actora reclamó el reajuste de los intereses a las cesantías el 23/06/2022 f.86-89 digital

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en: ¿es procedente la reliquidación de los intereses a las cesantías, partiendo de unas cesantías acumuladas o retroactivas?

En el expediente obra copia de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2010-2015 suscrita entre **EMCALI y UNION SINDICAL EMCALI "USE"** (f.26-75 digital), depositada ante la oficina de trabajo el 16/09/2010 (f.24 carpeta ppal digital), cumpliendo con las formalidades exigidas en el art. 469 CST.<art.54-A,CPTSS>

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2010-2015, que en su artículo 39 (f.36-37 carpeta ppal digital), consagra:

ARTÍCULO 39. INTERESES A LA CESANTÍAS

EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta, para tal efecto, el último año de servicio.

Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.

PARÁGRAFO

El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantía se hará efectivo en el mes de Febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión que de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de Informática - D.D.I. - o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.

De igual forma, se trae a colación lo establecido en el anexo 2, formas para liquidar los intereses a las cesantías (f.75 carpeta ppal digital):

INTERESES A LA CESANTIA

ARTICULO 39

Periodo de Causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 37 CCT.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las Cesantías
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año: *825*

La Sala interpreta que la intención de las partes que suscribieron el acuerdo convencional, junto con el anexo o el cálculo de los intereses a cesantías en el periodo anterior a liquidación o petición, fue que la forma de liquidar los intereses sobre las cesantías, se generan sobre las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior al mes de febrero del año en que se paga dicho auxilio, es decir, desde enero 01 hasta el 31

de diciembre, de cada anualidad, dicha intención de las partes se ratifica ya que éstos suscribieron un acta extra convencional el 01/09/2021 (carpeta 19RespuestaRequerimientoEmcaliActasConvencionales) indicando que:

PRIMERO: Que la expresión “(...) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior (...)” utilizada en la cláusula 39 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, VIGENTE ENTRE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, se deberá entender como el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación, menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación. A su vez las *cesantías consolidadas* referidas anteriormente se deberán entender como el resultado de multiplicar el salario promedio a diciembre 31 del año de liquidación, por el número de días laborados desde la fecha de ingreso hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, o hasta la fecha de retiro definitivo, (menos licencias – sanciones) sin tener en cuenta los anticipos parciales que se hayan realizado, todo ello dividido por 360 días.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO de los intereses a las cesantías establecido en el ANEXO 1 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, VIGENTE ENTRE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, quedará así:

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS:

ARTÍCULO 39

Periodo de causación: Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial.

Valor: El equivalente al doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior al periodo de causación o proporcional, según las fechas de retiro del trabajador oficial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según fecha de retiro definitivo del servicio.

FORMULA:

$$\text{Intereses a cesantías:} \\ = \frac{\text{Valor cesantías acumuladas} \times \text{días del periodo de causación} \times 0.12}{360}$$

PROCEDIMIENTO PARA CÁLCULO:

1. **Días del periodo de causación:** Es el tiempo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, sin que se reste las licencias o suspensiones, dado que lo anterior, se aplicó a la fórmula de cesantías, no obstante, en caso de retiro definitivo, se hará proporcional a la fecha de retiro.

2. **Cesantías Acumuladas:** Es el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación.

En el evento en que el valor de las cesantías acumuladas sea inferior al salario promedio con que se calculan las cesantías del año de liquidación, los intereses se calcularán sobre este salario promedio, en virtud del principio de favorabilidad.

3. Al mayor valor resultante entre cesantías acumuladas o salario promedio, según sea el caso, se multiplicará por el factor del 12%
4. Todo lo anterior se multiplica por los días del periodo de causación, conforme al numeral primero del procedimiento del cálculo y se divide entre 360 para determinar el resultado final del interés que corresponde.
5. El valor resultante de esta fórmula será el que deberá pagar la Empresa a sus trabajadores oficiales con régimen retroactivo a título de ~~intereses a las cesantías.~~ 

El presente ACUERDO EXTRACONVENCIONAL se fundamenta en los principios de autocomposición y favorabilidad, con el fin de aclarar y mejorar los derechos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.

En constancia se suscribe el presente documento en la ciudad de Santiago de Cali, a los 01 de ~~septiembre~~ de 2021.

Por todo lo expuesto, el anterior articulado del texto convencional no amerita interpretación diferente, pues es clara en su tenor literal, por lo tanto y, al no estar en discusión el monto de los intereses a las cesantías liquidados y pagados por EMCALI EICE, nos impele en revocar la apelada sentencia condenatoria, para en su lugar absolver.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la apelada sentencia **CONDENATORIA** No. 248 del 19 de octubre de 2022, para en su lugar **ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP**, de las pretensiones incoadas en su contra por **NORHA ELENA VELASCO PEDROZA. COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandante y en favor de la demandada, las de instancia tásense por la a-quo, las de esta sede se fijan en la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

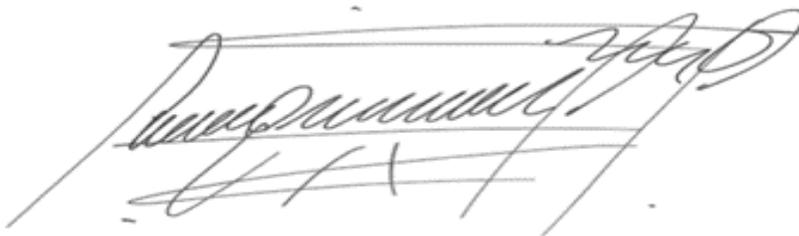
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-02-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

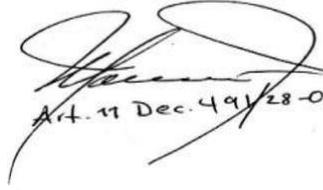
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO